



**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 2002/2019

ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS y 2) SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas del ESTADO  
DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de  
dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio  
de nulidad número 2002/2019 y:

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del  
Poder Judicial en el Estado, el **veinticinco de noviembre de dos mil  
diecinueve**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil,  
\*\*\*\*\* \*\*\*, demandó de las autoridades al rubro  
indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes  
términos:

##### ***“I.- ACTO IMPUGNADO:***

*I.- Las resoluciones determinantes que califican los adeudos  
derivados del acta de infracción folio \*\*\*\*\*, emitidas por la Secretaría de  
Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes descritas en seguida,  
cuyos números de folio según la Secretaría de Finanzas del citado Estado  
controla como crédito fiscal.*

*2.- La desposesión del vehículo DODGE RAM  
1500, ROJA, modelo 2011, No. serie \*\*\*\*\*, que hubiere  
sido asegurado para garantizar el pago de la multa de tránsito  
impugnada, así como el adeudo que resulte del servicio de grúa y pensión.”*

II.- Por auto de fecha **veintisiete de noviembre de dos  
mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte  
actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el  
emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo de fecha **cinco de febrero de dos mil veinte**, se tuvo a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes contestando la demanda interpuesta en su contra y se admitieron las pruebas que ofreció; de igual manera, se declaró por perdido el derecho de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes para formular contestación a la demanda instaurada en su contra y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En audiencia de juicio que fue celebrada el día **veinte de febrero de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver del presente juicio, de conformidad al artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 59, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por Autoridades del Estado de Aguascalientes, que en concepto del accionante le causa agravio.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el accionante, se precisa que de una lectura integral de la demanda en su conjunto [como un todo], basando su pretensión, en el hecho de que, según lo manifestado por el peticionario solamente hace alusión a la multa de tránsito derivada de una infracción a que se hizo referencia en el Resultando I de la presente resolución.

De todo lo anterior, se obtiene que el actor demanda

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido:...”



la **nulidad** de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción \*\*\*\*\* , según se advierte de las constancias exhibidas por el accionante y; como consecuencia de ello, la desposesión del vehículo —*Marca Dodge, Ram 1500, modelo 2011, color rojo, camioneta tipo pick up, con número de serie \*\*\*\*\**— asegurado, a fin de garantizar el pago del crédito impugnado, así como el adeudo que resulte del servicio de grúa y pensión municipal.

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado que se describe en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, tanto con el dicho de la parte actora, como con los documentos exhibidos por su parte, mismos que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen valor probatorio pleno, por lo que se tiene por cierta la existencia del crédito fiscal impugnado.

**CUARTO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por las Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, previstas en el artículo 26, fracciones VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En esencia, argumenta la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que debe decretarse el sobreseimiento del juicio por lo que a ella respecta, dado que no le asiste el carácter de demandada, pues no existen los actos que el provente impugna a su representada, ya que los actos impugnados

están dirigidos a controvertir actuaciones realizadas por la Coordinación General de Movilidad del Estado, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Es infundado que no asista el carácter de autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas pues independientemente de que la calificación e imposición de la multa de tránsito corresponda a autoridad diversa, lo cierto es que como ejecutora, corresponde a la Secretaría de Finanzas el cobro de la misma.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

QUINTO.- Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada ni advertir esta autoridad alguna de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en este, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Argumenta la parte actora en el primero de los conceptos de nulidad, que los actos impugnados carecen de una debida fundamentación y motivación, tal y como lo exige el artículo

---

<sup>2</sup> **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



4° fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Argumento que resulta **FUNDADO**.

Cierto es, que en el presente caso, el acta de infracción que exhibe la parte actora para acreditar el acto impugnado, se advierte que en el reverso de la misma, existe un apartado que establece: “procedo a calificar la presente acta infracción en los términos siguientes”, y enseguida se encuentra una tabla en la cual se observan tres apartados con números (cantidades); sin embargo, del análisis de los mismos, se advierte que dichos apartados, no se encuentran debidamente fundados y motivados, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico respecto del porqué las infracciones se calificaron en las cantidades ahí plasmadas, además de que no contiene el nombre y cargo de la persona que las asentó, aunado a que no se tiene certeza de si la rúbrica asentada en el apartado de firma sea efectivamente la firma de quien determinó la boleta de infracción.

De ahí que deba declararse la nulidad, por lo que ve a la determinación de la multa de tránsito con número de folio \*\*\*\*\*.

Pues la falta de fundamentación y motivación, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; provocando la nulidad de la sanción de multa al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

Ahora bien, no se pasa por alto, que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, señaló también que con motivo de la multa impugnada, la autoridad demandada le impuso como medida cautelar la incautación del vehículo en el que iba a bordo ese día, remitiéndolo como garantía a la pensión municipal; sin embargo, resulta innecesario manifestarse respecto de dicho hecho, pues mediante auto del *veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve*, se concedió la suspensión de dicho acto, y posteriormente la autoridad demandada Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes, exhibió los documentos con los cuales acreditó que realizó la devolución del vehículo que le fue asegurado al accionante con motivo de la imposición de la multa impugnada - foja 13 y 14 de los autos-.

**SÉPTIMO.-** Al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por el actor según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito descrita en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por conducir un vehículo en estado de ebriedad con número de folio **\*\*\*\*\***, emitida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder



Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha dos de marzo de dos mil veinte. Conste.

SIN  
NEN  
HIDEN  
OFICIA

A continuación se estampa la firma de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez,

**CERTIFICA**

Que la presente impresión contenida en siete páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 2002/2020, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinte.*- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**